



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Viviana María González González
Demandado	Eden Yesith Berrio Acosta
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021 00650 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 812
Decisión	Sigue adelante la ejecución

Es este el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Viviana María González González, en favor de su hijo menor A. R. G. y en contra de su progenitor señor Eden Yesith Berrio Acosta.

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante como representante de su hija menor E. B. G., y a cargo del ejecutado; dicha providencia fue notificada por correo electrónico al demandado por intermedio de la institución donde labora, en la contestación de la demanda no se presentaron excepciones a las pretensiones y solo se limitaron en los hechos sexto y octavo, que se prueben, esto con respecto a los valores solicitados en estos numerales, igualmente se manifestó en la misma que el demandado es el padre de otros dos menores y se solicitó la rebaja de la medida de embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que enderecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

En este caso, la conciliación celebrada en la Dirección de Familia Militar, Centro de Familia BR4, el 30 de agosto de 2016, el cual reposa en el archivo 03 del proceso digital, cumplen con los mencionados requisitos; y, por ello, con base en este se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en la forma pedida en la demanda.

Ahora, establece el artículo 443 del CGP el trámite de las excepciones propuestas por el ejecutado, las cuales en el proceso que nos ocupa no fueron citadas a pesar de que en la contestación de la demanda se enunciaron, pero al momento de concretarlas se dijo:

“Así las cosas Señor(a) Juez, no tengo elementos o argumentos o medios para Excepcionar, solo manifestar que mi representado BERRIO ACOSTA cuenta con dos menores hijos más para alimentar, nacidos con posterioridad a la concebida con la demandante, por lo que unilateralmente decidió rebajar la cuota, procedimiento que obviamente debía o debió ser a través de la Jurisdicción de Familia, Pero si le solicito respetuosamente tener en cuenta lo antes manifestado para morigerar la cuota o porcentaje embargado a mi poderdante”

No existiendo excepciones, que es la única forma de dar aplicación al numeral “º del Artículo 443 del CGP, procederá esta judicatura a seguir adelante la ejecución tal como se planteó en el auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición.

Teniendo en cuenta que el demandado aportó la prueba que el mismo tiene otros dos hijos menores de edad, y de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, se procede a disminuir el embargo del 50% al 16,66%. Por la secretaria se libraré el oficio correspondiente.

Se condena en costas el ejecutado y como agencias en derecho se fija la suma de \$1'306.031,00, esto de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes procederán de conformidad con el Artículo 446 del CGP a realizar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, que se lleva en contra del señor

Eden Yesith Berrio Acosta, y a favor de la señora **Viviana María González González**, como representante legal de su hija E. B. G., de conformidad con lo anteriormente citado.

SEGUNDO. - Procédase a la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la misma obra.

TERCERO. – Se condena en costas al ejecutado y como agencias en derecho se fija la suma de \$1'306.031,00, esto de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Se procede a disminuir el embargo al demandado del 50% al 16,66%. Por la secretaria se librara el oficio correspondiente.

QUINTO.- Se le reconoce personería para actuar al profesional del derecho Juan Carlos Lopera Neyra, con tarjeta profesional 87.422, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e766faadf4301bb49ba0f90dca2b63c5f3f790198616d5a9037c24dd9e8417fb**

Documento generado en 22/08/2022 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>